

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00699-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos, Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado** contra **Deivy Johan Neira Ramírez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.826.165,00 por concepto de cuarenta (40) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré nro. 33359 allegado como base de la ejecución, discriminadas en la demanda, causadas en los meses de agosto de 2017 a noviembre de 2020, además de sus intereses moratorios causados a partir **del día siguiente a que cada obligación se hizo exigible**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$3.173.833,00 por concepto de intereses de plazo contenidas en el pagaré nro. 33359 allegado como base de la ejecución.
3. \$2.799.508,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 33359 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir del día de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia

sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Nadia Carolina Manosalva Yopasa**, quien actúa en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

AFR

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90982e75b457c6b0c6a196b021a9384301cf4882b1232a88ed42c8048be9080

Documento generado en 10/08/2021 04:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>